

ANEXO 1

**---ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS DEL REGISTRO DE OBSERVADORES ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL----**

---Culiacán Rosales, Sinaloa, a 22 de marzo de 2013.-----

---VISTO el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos del registro de observadores electorales para el proceso electoral local; y,-----

**----- RESULTANDO -----**

---1. Mediante acuerdos número 65/2013 y 66/2013 publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", en fecha 2 de enero del año en curso, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa nombró al Presidente, Consejeros Ciudadanos Propietarios y Consejeros Ciudadanos Suplentes Generales, todos del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, quedando debidamente integrado dicho Consejo.-----

---2. En fecha 16 de enero de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral celebró Sesión Especial donde se instaló formalmente el Consejo Estatal Electoral.-----

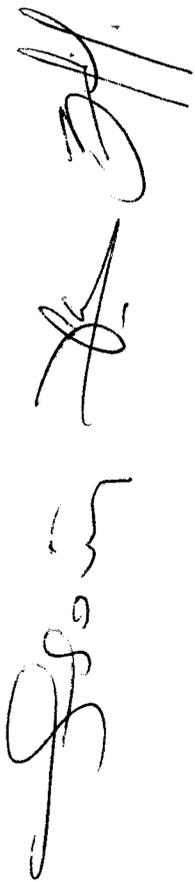
---3. La LX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto número 737 de fecha 10 de enero de 2013, convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa, a Elecciones Ordinarias para la elección de Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores propietarios y suplentes, Regidores propietarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, integrantes de los Ayuntamientos; y Diputados propietarios y suplentes al Congreso del Estado por ambos principios; en todos y cada uno de los Municipios y Distritos Electorales de nuestra Entidad; de conformidad a lo establecido en el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 11 de enero de 2013.-----

---4. El Pleno del Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo EXT/01/002, de fecha 11 de enero del año en curso, designó a los CC. Prof. Andrés López Muñoz, Lic. Arturo Fajardo Mejía y Lic. Rodrigo Borbón Contreras, integrantes de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, siendo el primero de los citados el Titular de dicha Comisión; y:-----

**----- CONSIDERANDO -----**

---I. El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 47, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce por un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, y para el caso específico, se integra por el Consejo Estatal Electoral y los Consejos Distritales Electorales.-----

---II. De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 47, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de



Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral es una autoridad que rige su actuar con base a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.-----

---III. El artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en relación con los diversos 23 y 110 de la citada Constitución, establecen que los cargos públicos de Diputados y Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de la entidad serán renovados en el estado mediante sufragio electoral cada tres años.-----

---IV. El artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, dispone que las autoridades electorales, a saber el Consejo Estatal Electoral y los Consejos Distritales Electorales, serán las responsables de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia electoral, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y demás disposiciones que de ellas emanan. -----

---V. El artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establece que el territorio del Estado de Sinaloa se divide políticamente en veinticuatro Distritos Electorales Uninominales, que relacionado con el diverso 60, primer párrafo, de la ley en cita, dispone que en cada uno de los Distritos Electorales se deba instalar un Consejo Distrital Electoral. -----

---VI. El artículo 60, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa dispone que los Consejos Distritales sean los organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia. -----

---VII. Los ciudadanos mexicanos tienen el derecho exclusivo de participar como observadores electorales en los actos de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como en los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral de conformidad al artículo 2 Bis y 109 Bis, ambos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. No obstante lo anterior, tanto el artículo 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la fracción III del artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establecen como obligación de los ciudadanos mexicanos, así como de los ciudadanos sinaloenses el desempeño de las obligaciones de funciones electorales, por lo que bajo ninguna circunstancia se podrá optar por participar como observador electoral sobre la obligatoriedad cuando haya sido designado como funcionario de casilla. -----

---VIII. Los Consejos Distritales en su ámbito de competencia tienen atribución de velar por la observancia de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, de los acuerdos y resoluciones que emite el Consejo Estatal Electoral, así como de acreditar durante el proceso electoral a los ciudadanos mexicanos y organizaciones que hayan presentado solicitudes para participar como observadores electorales; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 65, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

---IX. El artículo 82, fracción V, del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, establece como facultad y obligación de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, proponer al Pleno del mismo, los lineamientos y la documentación para registro y acreditación de los observadores electorales. -----

---X. El artículo 56, fracción XXXVI de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa establece la atribución del Consejo Estatal Electoral para aprobar los lineamientos y las bases técnicas de la observación electoral. -----

Handwritten signature and initials in black ink on the right margin of the page. The signature is a cursive script, and the initials below it are also cursive and appear to be 'J. S.' or similar.

---XI. Que el establecimiento de los Lineamientos del Registro de Observadores Electorales, para el Proceso Electoral Local en el Estado de Sinaloa, ayudará al mejor desarrollo de las actividades de aquellos ciudadanos a quienes se acrediten como observadores electorales.-----

--- En virtud de lo expuesto y fundado previamente, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, emite el siguiente:-----

----- **ACUERDO** -----

---PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos del Registro de Observadores Electorales, para el Proceso Electoral Local, conforme al (**Anexo Único**) que es parte integrante de este acuerdo.-----

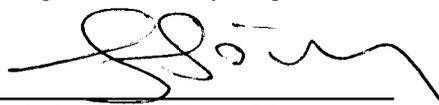
---SEGUNDO. Notifíquese personalmente a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, excepto a los que se encuentren en el supuesto del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

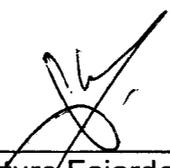
---TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales para los efectos legales a que haya lugar.-----

---CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".-----

---QUINTO. Los Lineamientos del Registro de Observadores Electorales, para el Proceso Electoral Local, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".-----

**Comisión de Organización y Vigilancia Electoral**

  
-----  
Prof. Andrés López Muñoz.  
Titular

  
-----  
Lic. Arturo Fajardo Mejía.  
Consejero Ciudadano

  
-----  
Lic. Rodrigo Borbón Contreras.  
Consejero Ciudadano

**El presente acuerdo fue aprobado por el pleno del Consejo Estatal Electoral en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el día 22 de marzo de 2013.**

Anexo Único

**LINEAMIENTOS DEL REGISTRO DE OBSERVADORES ELECTORALES,  
PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE SINALOA.**

**TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Estos lineamientos tienen por objeto establecer las formas y términos que regirán el procedimiento de registro, capacitación y acreditación de los ciudadanos mexicanos que deseen participar como observadores electorales durante el proceso electoral local en el estado de Sinaloa.

**Artículo 2.-** La aplicación de estos lineamientos corresponde exclusivamente al Consejo Estatal Electoral y a los Consejos Distritales Electorales, ambos del Estado de Sinaloa.

Todo lo no previsto en los presentes lineamientos, será resuelto en términos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por el Consejo Estatal Electoral.

**TÍTULO SEGUNDO  
CAPÍTULO I  
DEL PLAZO Y LUGAR DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES**

**Artículo 3.-** Las solicitudes podrán ser presentadas ante los Consejos Distritales, desde tres meses antes del día de la elección y concluye el plazo 3 semanas antes de la fecha en que éstas deban celebrarse.

**CAPÍTULO II  
DE LOS REQUISITOS**

**Artículo 4.-** Para obtener la acreditación respectiva, los ciudadanos mexicanos interesados deberán presentar la solicitud a que se refiere el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

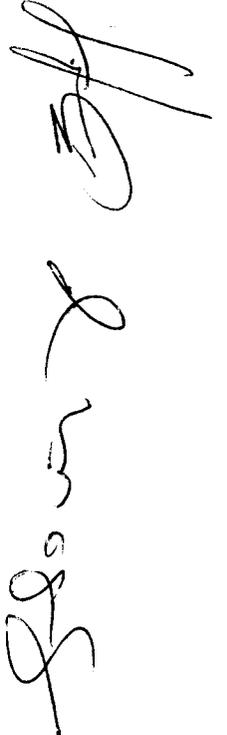
a) Todas las solicitudes deberán ser individuales y se presentarán en el formato que proporcione el Consejo Estatal Electoral, acompañada de dos fotografías tamaño infantil reciente del solicitante.

Las solicitudes, individualmente suscritas, también podrán presentarse a través de organizaciones.

Además de la solicitud de acreditación, los interesados deberán llenar la hoja de datos de aspirantes a observadores electorales.

b) El solicitante deberá expresar por escrito que se sujetará a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, a que hace referencia la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en su artículo 109 Bis, fracción II.

**Artículo 5.-** En todos los casos establecidos en el artículo anterior, los ciudadanos interesados deberán presentar, en forma personal o a través de la



organización correspondiente, la documentación que avale el cumplimiento de lo siguiente:

a) Ser ciudadano mexicano y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, lo que acreditará con la fotocopia de la credencial para votar con fotografía que expide el Registro Federal de Electores.

b) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; no ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno; no ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos 3 años anteriores a la elección; y no ser ministro de algún culto religioso. Los requisitos anteriormente mencionados se acreditarán mediante una declaración bajo protesta de decir verdad que suscribirá el solicitante, en la solicitud correspondiente.

c) Asistir al curso de preparación e información.

### **CAPÍTULO III DE LA REVISIÓN DE REQUISITOS**

**Artículo 6.-** El Consejo Distrital ante el cual se presente la solicitud, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. De no cumplir con los requisitos, se le hará saber al ciudadano u organización que haya presentado la solicitud para que subsane las omisiones, siempre que esto sea materialmente posible dentro del plazo de registro.

### **CAPÍTULO IV DE LOS CURSOS DE PREPARACIÓN E INFORMACIÓN**

**Artículo 7.-** El Consejo Distrital convocará a los interesados, en forma directa o a través de la organización que haya presentado la solicitud, al curso de preparación o información a que se refiere la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en su artículo 109 Bis fracción IV, apartado E.

Los cursos serán impartidos durante el periodo de registro por la Coordinación de Capacitación en los Consejos Distritales Electorales donde se solicitó el registro y en el lugar que previamente se notifique al solicitante. El último de ellos se programará al día siguiente del vencimiento del plazo de registro.

Los cursos de capacitación se llevarán a cabo todos los sábados en los horarios que para el efecto establezca la Coordinación Distrital de Capacitación durante el periodo de registro. Podrán convocarse a este curso a los solicitantes que no hayan acudido a los cursos de capacitación programados con anterioridad.

La Coordinación de Capacitación del Consejo Distrital correspondiente, expedirá constancia de asistencia al curso de preparación e información a quien haya cumplido satisfactoriamente, por haber asistido al curso, en el entendido de que deberá conocer a cabalidad sus derechos y obligaciones.

**Artículo 8.-** En los contenidos de la capacitación electoral que los Consejos Distritales impartan a los funcionarios de la Mesas Directivas de Casilla, deberá preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, el día de la Jornada Electoral, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

## **CAPÍTULO V DE LOS IMPEDIMENTOS**

**Artículo 9.-** Los ciudadanos que en términos de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, resulten designados en el segundo sorteo para integrar las Mesas Directivas de Casilla, en ningún caso podrán participar como observadores electorales. En esta circunstancia, la autoridad electoral negará la acreditación.

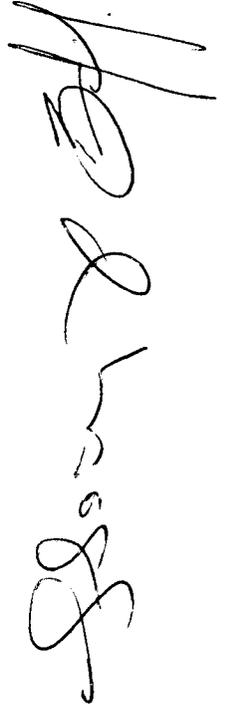
**Artículo 10.-** Los ciudadanos que soliciten acreditación para participar como observadores no podrán, en forma simultánea, actuar como representantes de partidos políticos ante el Consejo Estatal y los Consejos Distritales o Municipales Electorales, ante las Mesas Directivas de Casilla o como representantes generales de los partidos políticos o coalición el día de la Jornada Electoral.

En caso de que algún partido político o coalición designe como su representante ante algún órgano electoral a un ciudadano que haya sido registrado como observador electoral, el Presidente del Consejo Electoral correspondiente, dará prioridad a la figura de observador electoral, procediendo a negar el registro del ciudadano propuesto como representante de partido político o coalición.

Para el supuesto en que el ciudadano que pretenda registrarse como observador electoral, ya se encuentre acreditado como representante de algún partido político o coalición, el Presidente del Consejo Electoral correspondiente deberá corroborar la duplicidad de solicitudes y acreditación, procediendo a informárselo al ciudadano, con la finalidad de que este último, a través de un escrito, exprese su voluntad y manifieste cual es el cargo que desea ocupar. En el caso de que el ciudadano decida desempeñarse como observador electoral, el Presidente del Consejo Electoral procederá a notificar al partido político o coalición correspondiente a efectos de que tenga la oportunidad de sustituirlo, y en caso de no hacerlo en la fecha límite para el registro de representantes de partido político o coalición ante las Mesas Directivas de Casillas y generales, el Presidente del Consejo Electoral procederá a la cancelación del registro del ciudadano como representante del partido político o coalición.

## **CAPÍTULO VI DE LAS ACREDITACIONES**

**Artículo 11.-** Los Consejos Distritales acordarán las acreditaciones que procedan. En caso de no realizarlas, de manera supletoria el Consejo Estatal Electoral podrá, previa solicitud y comprobación del cumplimiento de los

A vertical handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'H. P. de la Cruz', written on the right margin of the page.

requisitos, aprobar la acreditación correspondiente, comunicando al Consejo Distrital para los efectos legales a que haya lugar.

Las acreditaciones serán suscritas por el Presidente y el Secretario del Consejo Electoral que las otorgue, a través de la Coordinación de Organización correspondiente, acompañándose, en su caso, del gafete de identificación que llevará inscrita en forma visible la leyenda: "El observador no es autoridad electoral"

Las Coordinaciones de Organización en los Consejos Distritales llevarán el registro de solicitudes y las presentarán a los respectivos Consejos para el acuerdo correspondiente; asimismo llevará el registro de las acreditaciones aprobadas y denegadas. De dicho registro dará cuenta a la Coordinación de Organización del Consejo Estatal Electoral, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**Artículo 12.-** Una vez realizada la acreditación de los observadores electorales, el Consejo Estatal Electoral, a través de su Coordinación de Organización, dispondrá de las medidas necesarias para que los ciudadanos acreditados como observadores, cuenten con las facilidades necesarias para que puedan desarrollar sus actividades, en los términos establecidos por la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y estos lineamientos.

El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa deberá publicar en su página Web la lista de los observadores acreditados y distribuirá ésta a los Consejos Distritales y Municipales y a los Partidos Políticos.

## **CAPÍTULO VII DE LOS ACTOS ELECTORALES QUE ABARCA LA OBSERVACIÓN**

**Artículo 13.-** Los ciudadanos acreditados como observadores podrán estar presentes en los actos de preparación, desarrollo y calificación del proceso electoral.

**Artículo 14.-** El día de la Jornada Electoral, los observadores electorales, al presentarse en una o varias casillas, así como en los locales de los Consejos Electorales deberán hacerlo portando su acreditación y gafete de identificación, pudiendo observar los siguientes actos:

- a) Instalación de la casilla;
- b) Desarrollo de la votación;
- c) Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- d) Fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- e) Clausura de la casilla;
- f) Lectura de los resultados en los Consejos Distritales o Municipales Electorales; y,
- g) Recepción de escritos de incidentes y protesta.

## CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS DE LOS OBSERVADORES

**Artículo 15.-** Los observadores electorales acreditados tendrán el derecho de realizar las actividades de observación de los actos de preparación, desarrollo y calificación del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la Jornada Electoral. Obtenida la acreditación ante un Consejo Electoral, el observador electoral podrá realizar sus funciones en cualquier otra de las demarcaciones electorales del estado.

Los Consejos Electorales, a través de la Coordinación de Organización correspondiente, entregarán las acreditaciones conforme se vayan aprobando en sesiones de Consejo.

Las solicitudes que se reciban el último día del plazo para el registro de observadores serán presentadas en la sesión más próxima del Consejo Electoral correspondiente para su posible aprobación, notificando al interesado con posterioridad.

**Artículo 16.-** Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar a la autoridad electoral la información que requieran para el mejor desempeño de sus actividades.

La información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por las leyes, y siempre que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

**Artículo 17.-** El observador electoral podrá presentar ante el Consejo donde actuó o ante el Consejo Estatal Electoral, un informe por escrito sobre sus actividades en un plazo de 24 horas posteriores a la Jornada Electoral. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores, tendrán por sí mismos efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

## CAPÍTULO IX DE LAS PROHIBICIONES

**Artículo 18.-** Los observadores electorales que hayan sido acreditados se abstendrán de:

- a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas;
- b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido político o candidato alguno;
- c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos;

- d) Realizar encuestas y demás estudios demoscópicos en la etapa de preparación de la elección y de la jornada electoral entre los electores que se presenten a emitir su voto; y
- e) Declarar el triunfo de algún partido político, coalición o candidato.

**CAPÍTULO X  
DE LA CANCELACIÓN Y LA ACREDITACIÓN DE OBSERVADOR  
ELECTORAL**

**Artículo 19.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 246, fracción VII en relación con el artículo 248, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, todo aquél observador que haga uso indebido de su acreditación le será cancelada de inmediato y se le inhabilitará para acreditarlo como tal en al menos los dos procesos electorales locales subsiguientes.

**Aprobado mediante acuerdo ORD/05/024 en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral el día 22 de marzo de 2013.**